

## OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 20 de Noviembre de 1910.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	712.46	1.5	0.7	4.4	87	NE.....	Brisa.....	Despejado.
3 de la mañana.....	11.82	-0.6	-0.8	4.3	97	NE.....	Calma.....	Idem.
9 de la mañana.....	12.67	4.6	3.3	5.2	81	NE.....	Idem.....	Idem.
12 del día.....	12.03	9.3	8.3	5.6	64	E.....	Brisa ligera.	Idem.
3 de la tarde.....	10.94	10.2	6.7	5.6	60	E.....	Idem.....	Idem.
6 de la tarde.....	11.45	6.0	4.3	5.4	77	S.....	Calma.....	Idem.
9 de la noche.....	11.88	3.1	2.4	5.1	89	SSW.....	Brisa ligera	Idem.

  

Temperatura máxima del aire á la sombra.....	11.0	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	2155
Idem mínima.....	2.0	Oscilación barométrica idem (milímetros).....	1.7
Diferencia.....	13.0	Altura idem con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche.....	4.9
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....	18.0	Lluvia en las últimas veinticuatro horas, en milímetros.....	
Idem id., dentro de una esfera de cristal.....	40.8	Sol completamente despejado.....	6 h 29
Diferencia.....	22.8	Sol entrecubierto por nubes ó vapores.....	2 h 50
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	21.5	Total de insolación durante el día.....	9 h 10
Idem mínima idem.....	-5.0		
Diferencia.....	26.5		

### OPOSICIONES

*Tribunal de oposiciones á una plaza de Auxiliar del sexto grupo, vacante en la Escuela provincial de Medicina de Sevilla, convocada en la GACETA DE MADRID del 19 de Enero de 1908.*

Los señores opositores á la mencionada plaza se servirán concurrir el día 7 del próximo mes de Diciembre, á las cinco y media de la tarde, al salón de grados de la Facultad de Medicina de Madrid, para dar principio á los ejercicios.

Los señores opositores que no tengan completos sus expedientes, justificarán su aptitud legal ante el Tribunal, antes de comenzar aquéllos, de lo contrario quedarán excluidos de las oposiciones.

Madrid, 19 de Noviembre de 1910. — El Presidente del Tribunal, Baldomero G. Valledor.

### SUBASTAS

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

**Dirección General de Correos y Telégrafos.**

Debiendo procederse á la celebración de subasta con carácter urgente, para contratar el transporte de la correspondencia pública, á caballo ó en carruaje, entre la oficina del Ramo, de Canfranc y la de Urdosé (28 kilómetros), bajo el tipo máximo de 1.800 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Huesca y la subalterna de Canfranc, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda, de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 2 de Diciembre próximo, á las diecisiete horas, y que la aper-

tura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Huesca, el día 7 de dicho Diciembre, á las once horas.

Madrid, 11 de Noviembre de 1910. — El Director general, Sagasta.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal número..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde... á... y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección General. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella, por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)  
S—1033

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública, á caballo, entre la estación férrea de Veguellina de Orbigo y la oficina del Ramo, de Llamas de la Ribera (22 kilómetros), bajo el tipo máximo de 1.580 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de León, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda, de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 26 de Diciembre próximo, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de León, el día 31 de dicho Diciembre, á las once horas.

Madrid, 17 de Noviembre de 1910. — El Director general, Sagasta.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal número..., se obli-

ga á desempeñar la conducción del correo diario desde... á... y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección General. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella, por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)  
S—1034

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública, en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil, entre las oficinas del ramo de Caldas de Reyes y la Estrada (28 kilómetros), bajo el tipo máximo de 2.001 pesetas anuales, y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en las oficinas del ramo de Pontevedra, Caldas de Reyes y La Estrada, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 26 de Diciembre próximo, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Pontevedra, el día 31 del indicado Diciembre, á las once horas.

Madrid, 17 de Noviembre de 1910. — El Director general, Sagasta.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal número..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde... á... y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección General. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella, por separado, la cédula personal y la carta de pago que

acredita haber depositado en ... la fianza de ... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

S—1035

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública, en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil, entre la oficina del Ramo de Alba de Tormes y su estación férrea, bajo el tipo máximo de 250 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Salamanca y subalterna de Alba de Tormes, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda, de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 24 de Diciembre próximo, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Salamanca, el día 29 del mismo mes, á las once horas.

Madrid, 11 de Noviembre de 1910.—El Director general, Sagasta.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., natural de ..., vecino de ..., según cédula personal número ..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ... á ... y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección General. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de ... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

S—1031

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública, en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil, entre la oficina del Ramo de Penaranda de Bracamonte y su estación férrea, bajo el tipo máximo de 500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en las oficinas del Ramo de Salamanca y Penaranda de Bracamonte, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda, de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 26 de Diciembre próximo, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Salamanca, el día 31 del indicado Diciembre, á las once horas.

Madrid, 17 de Noviembre de 1910.—El Director general, Sagasta.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., natural de ..., vecino de ..., según cédula personal número ..., se obliga á desempeñar la conducción del

correo diario desde ... á ... y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección General. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella, por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de ... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

S—1036

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública, en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil, entre la oficina del ramo de Ontaneda y la de Los Perales (14 kilómetros), bajo el tipo máximo de 1.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Santander y subalterna de Ontaneda, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda, de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 24 de Diciembre próximo, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Santander, el día 29 del mismo mes, á las once horas.

Madrid, 11 de Noviembre de 1910.—El Director general, Sagasta.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., natural de ..., vecino de ..., según cédula personal número ..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario, desde ... á ... y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección General. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella, por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de ... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

S—1032

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 5 del actual, esta Dirección General ha señalado, el día 25 de Enero próximo venidero, y hora de las doce, para la adjudicación, en pública subasta, de la concesión de un tranvía con motor eléctrico en Bilbao, por las Alamedas de Recalde y Mazarredo, con un ramal á la plaza del Mercado por la calle de Orusta.

El acto se verificará en esta Corte, en el local destinado al efecto en este Ministerio, ante el Director general de Obras Públicas, ó persona en quien al efecto delegue, observándose lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1873, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, y en la Instrucción aprobada en 13 de Marzo de

1852 para esta clase de subastas, según se previene en la Real orden antes citada.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.º, acompañándose en otro pliego aparte la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos, como fianza, la cantidad de 2.914,86 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que al efecto señalan las disposiciones vigentes.

En los sobres de ambos pliegos escribirán los proponentes sus nombres.

La licitación versará, en primer término, sobre la rebaja de las tarifas aprobadas, y si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto mismo, y sólo entre los autores de ellas, á una nueva licitación verbal y abierta sobre la reducción del número de años de la concesión.

Esta licitación durará por lo menos quince minutos, pasados los cuales se dará por terminado el acto, apercibiéndolo antes el Presidente por tres veces.

Si los que han de tomar parte en dicha licitación verbal y abierta no hicieran proposición alguna, se declarará mejor postor al que hubiere obtenido el número más bajo en el sorteo que ha de proceder á la apertura de los pliegos.

Se advierte:

1.º Qué existe petición de concesión de este tranvía, garantizada con la correspondiente fianza, y que la Compañía del Tranvía Urbano de Bilbao, peticionaria de la concesión, tiene el derecho de tanteo en el remate, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1873, ya mencionado, y Real orden de 26 de Mayo de 1894, cuyo derecho ejercerá por medio de persona que la represente en el acto de la subasta, prorrogándose ésta al efecto durante media hora para que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración, que en su caso se hará constar en el acta del remate. Si transcurriere la media hora sin que haga declaración alguna el representante de la Compañía peticionaria, se entenderá que éste renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa, adjudicándole provisionalmente la concesión, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad;

Si la concesión no se adjudicase á la Compañía peticionaria, deberá abonar á esta el rematante, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, 2.465,60 pesetas en que ha sido valorado el proyecto, según tasación aprobada por Real orden de 30 de Agosto último, más el importe de los gastos realmente ocasionados por la confrontación del proyecto, añadiendo á esta cifra la que resulte en concepto de intereses al 5 por 100 anual, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Julio de 1891;

2.º Que en el Negociado correspondiente de este Ministerio se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares y tarifas, para la concesión que ha de servir de base á la subasta.

Madrid, 15 de Noviembre de 1910.—El Director general, F. O., José Llovera.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de ..., mayor de edad, según cédula personal, número ..., intera del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día ..., así como del proyecto, pliego de condiciones, tarifas y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la con-

cesión de un tranvía con motor eléctrico, en Bilbao, por las Alamedas de Recalde y Mazarredo, con un ramal á la plaza del Mercado por la calle de Orueta, se compromete á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho tranvía, con estricta sujeción al citado pliego de condiciones, rebajando un tanto por ciento (en letra) las tarifas aprobadas que sirven de tipo para la subasta, cuyo tanto por ciento será el mismo y único para todos los elementos de dicha tarifa.

(Fecha y firma).

*Pliego de condiciones particulares, bajo las que ha de otorgarse en pública subasta la concesión de un tranvía eléctrico, en Bilbao, por las Alamedas de Recalde y Mazarredo, con un ramal á la plaza del Mercado por la calle de Orueta.*

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el establecimiento de un tranvía, con motor eléctrico, en Bilbao, por las Alamedas de Recalde y Mazarredo, con un ramal á la plaza del Mercado por la calle de Orueta.

Art. 2.º Este tranvía se construirá con arreglo al proyecto aprobado, con varias proscipciones, por Real orden de 27 de Abril de 1910.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado, sin que para ello proceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º El Gobierno se reserva el derecho de ordenar el establecimiento de los apartaderos ó cruces que estime convenientes para el mejor servicio, oyendo previamente al concesionario y al Ayuntamiento de Bilbao.

Art. 4.º Será obligación del concesionario conservar y reparar á sus expensas el afirmado ó empedrado de las carreteras ó calles sobre las que se establezca el tranvía, en la zona ocupada por la vía general y por los apartaderos, y 50 centímetros más por cada lado.

También será obligación del mismo concesionario, ejecutar y conservar todas las obras accesorias que sean necesarias para que las calles no sufran desperfecto ni entorpecimientos con la instalación del tranvía, quedando en las mismas condiciones de vialidad que antes tenían; ó igualmente deberá ejecutar todas cuantas obras fuesen necesarias para conservar las servidumbres existentes en la vía pública.

Los materiales que se empleen en las obras á que este artículo se refiere, serán de la misma clase, condiciones y dimensiones que en los que en las vías públicas que se ocupan, utilizan los encargados de su conservación.

Art. 5.º Las obras se ejecutarán con arreglo á las instrucciones que al efecto dicten los funcionarios facultativos encargados de su inspección, con el fin de que no se interrumpa el tránsito público.

Art. 6.º No tendrá derecho el concesionario á indemnización alguna en el caso en que, por motivo de algún servicio público, hubiese necesidad de modificar el trazado del tranvía, y la variación consiguiente de éste será de cuenta del concesionario, el cual no tendrá tampoco derecho á indemnización de ningún género cuando por las causas indicadas ó por la necesidad de ejecutar obras de reparación de atarjeas, cañerías, etc., existentes en el subsuelo, hubiese que suspender la circulación de los coches del tranvía.

Art. 7.º En el término de quince días, contados desde el siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID la

Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja General de Depósitos, á disposición del Ministerio de Fomento, como fianza para responder de la concesión, la cantidad de 14.574,32 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para el efecto les está señalado por las disposiciones vigentes, cuya cantidad representará el 5 por 100 del presupuesto de instalación del tranvía.

Si el concesionario dejase transcurrir dicho plazo sin constituir la fianza citada, se dejará sin efecto la adjudicación de la concesión con pérdida del depósito provisional, según previene el artículo 16 de la ley general de Ferrocarriles, de 23 de Noviembre de 1877, y se procederá á nueva subasta en la forma que en el mismo artículo se determina.

Art. 8.º La fianza mencionada en el artículo anterior no se devolverá al concesionario hasta que las obras estén totalmente terminadas con arreglo á lo estipulado en estas condiciones, y se haya abierto toda la línea al servicio público, lo que se hará constar con las certificaciones expedidas al efecto por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del tranvía.

Art. 9.º Las obras para la construcción de este tranvía deberán comenzar en el término de tres meses, á contar desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y deberán quedar terminadas en el plazo de seis meses, á contar desde la misma fecha.

Los funcionarios facultativos encargados de la inspección darán cuenta al Ministerio de Fomento de las fechas en que comiencen y terminen las obras.

Art. 10. En lo que se refiere á la velocidad con que habrán de marchar los coches, se observará lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, reformado por Real decreto de 4 de Junio de 1908, y publicado en la GACETA DE MADRID de 6 del mismo mes y año.

Art. 11. Los coches motores, cuando sean nuevos ó después de grandes reparaciones, no podrán ponerse en servicio sin que sean previamente reconocidos por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del tranvía.

Art. 12. El material móvil que como mínimo ha de tener este tranvía para poder ser abierto á la explotación será de:

Tres coches motores;

Dos ídem de remolque.

Dos vagones de remolque.

Art. 13. No podrá abrirse al servicio público el todo ó parte de este tranvía sino después de que sea reconocido por los funcionarios facultativos encargados de su inspección y se hayan cumplido todas las demás formalidades prevenidas en el artículo 116 del citado Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 14. Queda obligado el concesionario de este tranvía á permitir la circulación por su línea, de los coches ó vehículos de otros tranvías que con él empalmen, ó bien los de otras Compañías ó particulares, mediante el pago del correspondiente peaje, siempre que lo permitan el peso y condiciones de dichos coches ó vehículos.

Art. 15. El concesionario explotará el tranvía durante el plazo de la concesión, que será de sesenta años, á menos que fuese rebajado en el acto de la subasta, y con arreglo á los precios máximos de peaje y transporte que para la conducción de viajeros se fijan en las tarifas aprobadas, con las rebajas que en las

mismas puedan hacerse en la subasta, todo lo cual se hará constar en la Real orden de concesión.

Art. 16. El concesionario redactará y propondrá á la aprobación de la Superioridad, previo informe de los funcionarios encargados de la inspección de este tranvía, los Reglamentos para el servicio de explotación del mismo, en los que habrá de incluirse todo lo referente á los cruzamientos que esta línea pueda tener con otras ya establecidas.

En lo relativo á seguridad y salubridad pública, policía urbana y todo lo que se relacione con el servicio público, se observará lo prevenido en el artículo 118 del precitado Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 17. También será obligación del concesionario someter á la aprobación de la Superioridad, previos los informes indicados en el artículo anterior, los cuadros de marcha y los de aplicación de las tarifas por trayectos, basados en las kilométricas aprobadas para este tranvía, con la rebaja proporcional á la que pudiera hacerse en el acto del remate.

Art. 18. La concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares.

Se otorga con arreglo á este pliego de condiciones, á la ley general de Ferrocarriles, de 23 Noviembre de 1877; Reglamento para su ejecución, fecha 24 de Mayo de 1878; al Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 20 de Junio de 1902, que preceptúa las condiciones que deben reunir los contratos entre el concesionario y los obreros; á la Real orden del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas, fecha 3 de Julio del mismo año, dictando reglas para la aplicación del Real decreto antes citado, á la ley de Protección á la producción nacional, de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias y á todas las demás disposiciones legales de carácter general dictadas ó que en lo sucesivo se dicten, referentes á tranvías.

Art. 19. El concesionario queda obligado á conservar en perfecto estado todos los elementos de la explotación de este tranvía, y si no construyese fábrica propia para suministrar al mismo la energía eléctrica, queda también obligado á garantizar que no se carecerá nunca de medios para efectuar dicho suministro, y especialmente cuando el tranvía base á ser propiedad de quien corresponda.

Art. 20. Queda asimismo el concesionario obligado á tener asegurada la circulación de este tranvía una vez abierto á la explotación, salvo los casos de fuerza mayor, debidamente justificados.

Si se faltare á esta condición y se interrumpiere la explotación, total ó parcialmente, por causas imputables al concesionario, el Ministerio de Fomento adaptará las medidas conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario hasta que éste acredite en forma legal, y dentro del plazo de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de aquélla, y en el caso en que así no suceda, caducará la concesión.

Art. 21. También caducará la concesión, además del caso previsto en el artículo anterior, en los siguientes:

1.º Si no se comienzan ó terminan las obras en los plazos marcados en el artículo 9.º de este pliego de condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados;

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si existiendo Compañía concesionaria fuese ésta disuelta por re-

solución administrativa ó judicial, ó declarada en quiebra.

En todos estos casos se procederá con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 5.º de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y en los artículos correspondientes de su Reglamento.

Art. 22. El concesionario del tranvía de que se trata será responsable de todos los daños, averías y perjuicios que se causen á las personas y á las cosas durante la construcción y explotación de la línea.

Art. 23. En los cuatro años que precedan al término de la concesión, se reserva al Estado el derecho de que, de acuerdo con las instrucciones que dicte el Ministerio de Fomento, pueda retener los productos líquidos de la explotación de la línea y emplearlos en la conservación de la misma si el concesionario no cumplierse con esta obligación.

Art. 24. Al expirar el plazo de la concesión, entregará el concesionario el tranvía en buen estado de servicio, con todas sus dependencias y material fijo y móvil á quien correspondiera.

Art. 25. La inspección y vigilancia de este tranvía, tanto en su construcción como en su explotación, se ejercerá en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes. Los gastos que ocasione este servicio serán abonados por el concesionario.

Art. 26. El concesionario nombrará un representante y designará su residencia para que reciba las órdenes, instrucciones y comunicaciones que le dirijan el Gobierno y las Autoridades y sus Delegados, así como los funcionarios facultativos encargados de la inspección de la línea.

Si se faltare á esta condición ó el representante se ausentare del punto de su residencia, será válida toda notificación que se le haga, con tal de que se deposite en la Alcaldía correspondiente al domicilio del representante ó á la cabeza de la línea.

Madrid, 19 de Octubre de 1910.—Aprobado por S. M., Calbetón.—Hay un sello del Ministerio de Fomento.—Acepto el presente pliego de condiciones en todas sus partes.—Bilbao, 24 de Octubre de 1910.—Por la Compañía del Tranvía Urbano de Bilbao: El Director Gerente, Pablo Callam.

TARIFAS

	PRECIOS		
	Peaje.	Transporte.	TOTAL
	Ptas.	Ptas.	Ptas.
<b>VIAJEROS</b>			
Por viajero y kilómetro.....	0,04	0,05	0,10
<b>FERROS</b>			
Por cabeza y kilómetro.....	0,04	0,06	0,10
<b>MERCADERÍAS</b>			
Por tonelada y kilómetro.....	0,32	0,16	0,50

Condiciones de aplicación.

- 1.ª La percepción se hará por kilómetro, sin tener en cuenta las fracciones de distancia, de modo que el kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.
- 2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos,

mos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.ª La cobranza de los precios de tarifa debe hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en ciertos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas.

4.ª Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

5.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

6.ª Los derechos de peaje y transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 3.000 kilogramos;

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 1.000 kilogramos. Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará más por peaje y transporte. La empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 2.000 kilogramos, ó cuyas dimensiones excedan del gálibo de cargamento que la empresa fije, ni dejar circular carruajes que, con su cargamento, pesen más de 5.000 kilogramos.

Si la empresa consintiera el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentir también, durante dos meses, á todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

7.ª Los precios de tarifa no son aplicables:

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen bajo el volumen de un metro cúbico de 125 kilogramos;

Segundo. Al oro y plata sea en barras, monedas ó labrado, al plaqué de oro y plata, al mercurio, á la platina ó á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Los precios de tarifa para los objetos comprendidos en los dos casos anteriores se fijarán anualmente por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la empresa.

8.ª Toda expedición, cuyo peso no exceda de 50 kilogramos, pagará por este peso, que se fija como mínimo de percepción.

9.ª Todo bulto no recogido dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su llegada, devengará 0,10 pesetas por día, en concepto de almacenaje. S—1018

Diputación Provincial de Logroño.

Esta Corporación arrienda en subasta pública, con arreglo á las disposiciones legales vigentes y el adjunto pliego de condiciones, el cobro del repartimiento que para cubrir el déficit gire la Diputación á los pueblos de la provincia, durante los años de 1911 á 1915, ambos inclusive.

La subasta se verificará doble y simultáneamente en la Dirección General de Administración local ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Logroño, en el salón destinado al efecto en la Diputación Provincial y ante el Tribunal de subastas de dicha Corporación, con asistencia de Notario público.

La subasta tendrá lugar el día 20 de Diciembre próximo, á las doce del día.

La licitación tendrá por objeto rebajar los tipos que se ofrecen como premio de cobranza en el pliego de condiciones; aunque los proponentes podrán consignar cuantas ventajas estimen oportunas.

Las proposiciones se harán en el papel del sello correspondiente, presentándose en pliegos cerrados, ajustándose al modelo que se insertará y acompañándose de la cédula personal y documento que acredite haber constituido la fianza provisional correspondiente antes del día de la subasta.

Los licitadores habrán de ser mayores de veintitrés años de edad y estar en el pleno uso de sus derechos civiles.

Si el licitador no concurrese por sí á la subasta, su representante presentará poder notarial, bastante para el Letrado de Logroño D. Francisco Loma Osorio, cuando concorra á la subasta de esta ciudad, y por el de Madrid, D. Luis Garrido Juaristi (Cardenal Cisneros, número 62), si acudiese á la de la Corte.

La adjudicación provisional y definitiva del remate se ajustará á las disposiciones legales vigentes.

La Diputación elegirá entre todas las proposiciones la que juzgue más conveniente para los intereses provinciales, ó las desechará todas, si no se ajustan á las condiciones de este contrato.

Pliego de condiciones.

1.ª Es objeto de este contrato la cobranza de las cantidades que constituyen el repartimiento que cada año se haga á los pueblos para cubrir el déficit de los presupuestos de la Excmo. Diputación.

Comprende tanto las cuotas corrientes como las atrasadas; entendiéndose por corriente, las cantidades que en cada año corresponde pagar á los Ayuntamientos y las anualidades convenidas entre ellos y la Excmo. Diputación para satisfacer los descubiertos de años anteriores. Y se entenderá por atrasadas, las sumas que dichos Ayuntamientos no hubiesen satisfecho dentro del año correspondiente.

2.ª La duración de este contrato será de cinco años, contados desde 1.º de Enero de 1911 á 31 de Diciembre de 1915.

Esto, no obstante, se entenderá prorrogado hasta que, realizadas dos subastas con objeto de contratar de nuevo el servicio sin que en ellas hubiese habido rematante, se halle la Diputación en condiciones legales para obtener la exención de subasta.

El contratista, dentro del primer trimestre del tercer año del contrato, tendrá derecho á denunciar éste por lo referente á los años cuarto y quinto, en cuyo caso terminará el arriendo en 31 de Diciembre de 1913.

3.ª Para remunerar este servicio se fijan los premios de cobranza siguientes: Por el cobro de cuotas corrientes, el 3 1/2 por 100.

Por el cobro de cuotas atrasadas, el 6 por 100.

Como estos tipos son el objeto de la licitación, se entenderán rebajados en la cuantía que señale el pliego del postor á quien se adjudique la subasta.

4.ª La fianza definitiva que el contratista deberá constituir en la forma prevenida por las leyes será de 25.000 pesetas, equivalente al 10 por 100 de la recaudación trimestral calculada por corriente y atrasas. Esta fianza quedará hecha dentro de los diez días siguientes al de adjudicar el servicio.

5.ª La recaudación se efectuará por trimestres en la forma y con los requisitos que marquen las leyes, á cuyo fin se entenderá que el contratista queda sub-

rogado de los derechos y obligaciones que en este punto tiene la Excmo. Diputación.

6.ª El contratista se obliga á ingresar en la Caja provincial por el importe de cada anualidad las cantidades que en cada trimestre haya recaudado de los pueblos; de todos modos, y como minimum, las siguientes:

Por corriente, el 50 por 100 del repartimiento total de la Excmo. Diputación y anualidades en el período voluntario, y el 30 por 100 en el período ejecutivo, pero dentro del año, en la forma siguiente:

El 15 por 100 del total corriente, durante el segundo mes de cada trimestre; el 15 por 100, en la primera quincena del tercer mes de dicho trimestre, y el 20 por 100 restante, en la segunda quincena del mismo mes.

El 30 por 100 del período ejecutivo, durante todo el trimestre siguiente al que corresponde al descubierto.

7.ª El 20 por 100 restante del repartimiento y anualidades que el contratista no se obliga á ingresar, ó la cantidad menor que en cada año dejara de cobrarse, se añadirá á los descubiertos resultantes en años anteriores y constituirán los atrasos, de los cuales el contratista se obliga á ingresar en las arcas de la Diputación 100.000 pesetas en cada uno de los años que comprende este contrato, á razón de 25.000 en cada trimestre, por quincenas, ó mayor cantidad, si la recibiera de los pueblos al emplear la vía de apremio.

8.ª En el quinto año del contrato, y en el tercero, en el caso de que el contratista haga uso de la rescisión de que habla la condición 2.ª, entregará antes del 31 de Diciembre el total de las cantidades obligadas en aquel año, como en los demás, ó sea el 80 por 100 del repartimiento y anualidades por corriente, y 100.000 pesetas por atrasos.

Igualmente se obliga á dejar los expedientes en el estado que deben tener, según la Instrucción de recaudadores, en el día en que cesa.

9.ª Quincenalmente remitirá el contratista al señor Presidente de la Diputación relaciones separadas de los cobros que haya efectuado por corriente y atrasos, expresando los nombres de los Ayuntamientos, lo satisfecho por cada uno y la declaración de estar ingresado en las arcas provinciales.

10. La responsabilidad en que incurra el contratista por no entregar en el tiempo, forma y cantidad pactados los fondos, por no ingresar á su debido tiempo los recaudados, por faltas en la tramitación de los expedientes de apremio ó por incumplimiento de otras condiciones de este contrato, se exigirán gubernativamente si son menos graves, correspondiendo á la Diputación, y en su defecto á la Comisión provincial, la imposición de multas, hasta el maximum del 1 por 100 de la fianza definitiva cuando la falta sea menos grave, y siendo atribución del Presidente la imposición de multas por faltas más leves cuando el importe de aquéllas no exceda del 1/4 por 100 de la fianza.

Las faltas graves, porque ocasionen grandes perjuicios á la recaudación, darán lugar á la rescisión del contrato en perjuicio del contratista.

No habrá lugar á la exacción de responsabilidad cuando la falta se cometa por fuerza mayor ó mandato de Autoridad competente, pero en este caso se habrá de dar conocimiento á la Diputación Provincial.

Serán Tribunales competentes para su-

tender en las cuestiones civiles que dimanen de este contrato, los de la ciudad de Logroño.

11. El contratista podrá disponer del *Boletín Oficial* para la inserción gratuita de los anuncios referentes á la recaudación.

12. Serán de cuenta del contratista los gastos de anuncios, otorgamiento de escritura y demás que ocasionen la formalización de este contrato.

#### Modelo de proposición.

D. ..., vecino de ..., según cédula personal adjunta, enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID (ó en el *Boletín Oficial* de la provincia) número ..., del día ... de ... de ..., para el arriendo de la cabranza del contingente provincial de Logroño, por corriente y atrasos, se obliga á efectuar dicha recaudación, con sujeción al citado pliego de condiciones y por los premios (aquí en letra los que se fijan, por corriente y atrasos). Acompaña á esta proposición la cédula personal y el resguardo justificativo de haber constituido la fianza provisional exigida para tomar parte en la subasta.

En ... á ... de ... de 1910.

(Firma y letra del proponente.)

Lo que se anuncia oficialmente para conocimiento de cuantos desean tomar parte en la subasta.

Logroño, 11 de Noviembre de 1910.—El Presidente, Francisco M. Zaporta.—El Diputado Secretario, Luis Heredia.

S—

#### Aldia Constitucional de Valencia.

No habiéndose presentado reclamación alguna durante el plazo de diez días que fija el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, contra el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento aprobando el pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio sobre las caballerías que transitan por el camino del Grao y puente de Nazaret, se hace público que la subasta del referido arbitrio tendrá lugar á los treinta días siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID, y si aquél fuese festivo, el primer día laborable siguiente, á las doce horas, en estas Casas Consistoriales, y con sujeción al siguiente:

*Pliego de condiciones bajo las cuales se arrienda el arbitrio sobre las caballerías que transitan por el camino del Grao y puente de Nazaret.*

1.ª

El Excmo. Ayuntamiento de Valencia arrienda por medio de subasta pública el arbitrio establecido sobre las caballerías que transitan por el camino del Grao y puente de Nazaret, por tiempo de cuatro años, que comprenderá dos períodos: uno forzoso que será desde el día 1.º de Enero de 1911 al 31 de Diciembre de 1912; y otro voluntario para ambas partes desde el 1.º de Enero de 1913 al 31 de Diciembre de 1914, debiendo cualquiera de dichas partes que no quiera continuar el arriendo en los dos años voluntarios, dar aviso por escrito antes del mes de Septiembre de 1912, de su deseo de dar por terminado el contrato.

2.ª

Las oficinas del arrendatario continuarán en la casita destinada al efecto junto al óvalo del camino del Grao, sin perjuicio del derecho que el Ayuntamiento se

reserva de trasladarla al punto que estime conveniente, cuyo nuevo local facilitará el Municipio al arrendatario.

3.ª

En el camino del Grao sólo existirá una barrera de recaudación que estará situada frente á la referida casita, y si durante el período que abraza este arriendo terminara la construcción del camino de Tránsitos de la parte Norte, el contratista queda facultado para establecer otro punto de recaudación en la confluencia de dicho camino con el del Grao.

4.ª

Si en el transcurso del presente contrato queda terminado el puente de Nazaret, el arrendatario procederá en la misma forma que se verifica en el camino del Grao, á la percepción del arbitrio sobre las caballerías y ganado de rees que transitan por dicho puente.

5.ª

El contratista deberá sujetarse para la percepción del arbitrio de que se trata, á la tarifa y reglas que se acompañan á este pliego, las cuales se considerarán como parte integrante del mismo.

6.ª

El Ayuntamiento prestará al contratista el auxilio legal necesario para la percepción del arbitrio, y al efecto habrá permanentemente un retén de la Guardia municipal en el punto de recaudación del camino del Grao, y otro en el puente de Nazaret, en los cuales habrá, por lo menos, un guardia.

7.ª

La subasta se celebrará en estas Casas Consistoriales, ante el Alcalde ó Teniente de Alcalde en quien delegue, y con asistencia del Concejal que designe el Excmo. Ayuntamiento, el día y hora que exprese el anuncio que se inserta en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de esta provincia, y con sujeción á lo establecido en el artículo 18 de la Instrucción de Contrataciones, de 24 de Enero de 1905.

8.ª

Los interesados podrán concurrir á la subasta por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente declarado bastante á costa del licitador, por uno de los Letrados de esta Corporación municipal, D. Tomás Jiménez Valdivieso, D. José María Banguera Ferró, D. Luis Loronte Hernández y D. Honorato Berga García.

9.ª

El tipo que servirá de base para la subasta será de sesenta y tres mil seiscientos cincuenta pesetas anuales á la alza (63.250), no admitiéndose postura que no cubra dicha cantidad.

10

Cada licitador habrá de depositar previamente en la Caja municipal, en la General de Depósitos ó en sus sucursales, tres mil ciento sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos (3.162,50), ó sea el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, que constituirá la fianza provisional.

11

Los depósitos provisionales serán devueltos á los postores después de hecha la adjudicación definitiva del romato. El depósito del rematante quedará retenido como garantía hasta tanto esté ya constituido en la Caja municipal ó en la sucur-

sal de la General de Depósitos, de esta provincia, y en la forma y condiciones que se determinan en el último párrafo del artículo 12 y artículos 13 y 14 de la referida Instrucción, el 10 por 100 del total por que hubiese quedado subastado el arbitrio de que se trata, cuya cantidad, que constituirá la fianza definitiva, se hará efectiva dentro de los diez días siguientes al de la notificación al rematante de la adjudicación definitiva de la subasta. Dicha fianza no será devuelta al contratista hasta concluido el arriendo, si el Ayuntamiento no tuviere que resolver alguna reclamación.

Si transcurriese el plazo de diez días sin constituir la fianza definitiva, se tendrá por rescindido el contrato, quedando el rematante obligado al pago de los gastos ocasionados en la subasta y demás responsabilidades que señala el artículo 24 de la referida Instrucción de Contrataciones.

12

El precio del arriendo deberá ingresar en la Caja municipal por quincenas anticipadas en los primeros cinco días de cada una de ellas, admitiéndose el 10 por 100 en calderilla, quedando á voluntad del Ayuntamiento rescindir el contrato, si el 15 ó el 30, según sea primera ó segunda quincena, se ha dejado de satisfacer la cantidad correspondiente.

13

Este arriendo se hace á riesgo y ventura, sin que el arrendatario pueda exigir rebaja ó minoración de la cantidad por que se adjudique el arriendo, pedir indemnización de ninguna clase por alteración del orden público, epidemias ó por cualquier otro motivo, aun el más imprevisto, ni, por consecuencia, pedir la rescisión del contrato.

14

El rematante viene obligado al pago de la Contribución industrial que las tarifas fijan á los contratistas de arbitrios municipales, así como también al impuesto de Derechos reales por contrato, constitución y cancelación de la fianza, al de los anuncios, copia autorizada de la escritura para el Ayuntamiento y gastos de toda clase que ocasione la subasta, formalización del contrato y demás que lleve consigo el arriendo.

15

También viene obligado el contratista al pago de las multas é indemnizaciones á que por sus faltas se haga acreedor. Estas se impondrán y se harán efectivas gubernativamente, conforme á lo dispuesto en el artículo 36 de la Instrucción antes referida.

16

Las multas é indemnizaciones á que se refiere la condición anterior, se deducirán de la fianza depositada, viniendo obligado el contratista á completarla dentro de los diez días siguientes al en que fuere requerido para ello; si no lo verificase dentro de dicho plazo, se declarará rescindido el contrato, con los efectos del artículo 24 de la Instrucción.

17

Los dependientes del contratista encargados de la percepción del arbitrio, deberán llevar una gorra con el distintivo oficial, ó sea el escudo del Ayuntamiento.

18

El arrendatario no podrá exigir á los particulares más derechos que los que señala la tarifa que se acompaña; si exigiere mayor cantidad, además de indem-

nizar al interesado, pagará al Ayuntamiento el cuatrociento de lo que hubiere exigido, y, en caso de reincidencia, la multa que se le imponga.

19

Será de cuenta del arrendatario, el personal, material, impresos, menaje y demás útiles que necesite para sus oficinas y servicio.

20

Toda cuestión que se suscite entre el Ayuntamiento y el arrendatario, sobre cualquiera de los casos convenidos en este pliego, ó que no estén previstos en el mismo, será resuelta á juicio de la Corporación municipal, pudiendo el contratista utilizar los recursos legales contra el acuerdo del Ayuntamiento.

El contratista se someterá á los Tribunales de esta ciudad, en todas las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de este contrato.

21

La falta de cumplimiento por parte del arrendatario, á cualquiera de las condiciones que quedan anteriormente estipuladas, dará derecho al Ayuntamiento para declarar, si lo conviniere, la rescisión del presente contrato, quedando á favor del Municipio la cantidad constituida en garantía, que determina la condición 11.

22

Las proposiciones escritas en papel sellado de la clase 11.<sup>a</sup> (una peseta), deberán presentarse bajo sobre cerrado, en estas oficinas municipales, de diez á trece, desde el día siguiente hábil al en que se publique el anuncio en la GACETA DE MADRID, hasta el anterior, también hábil, al en que haya de celebrarse la subasta, acompañándose separadamente el resguardo del depósito provisional y la cédula personal del licitador, escribiéndose en el expresado sobre las siguientes palabras: «Proposición para optar á la subasta del arbitrio sobre las caballerías que transitan por el camino del Grao y puente de Nazaret».

(Firma del licitador.)

Dichos documentos serán entregados en el Negociado correspondiente, para las formalidades que determina el artículo 13 de la Instrucción anteriormente referida. También serán admitidos el día anterior hábil al de la subasta, y en las mismas horas de oficina, en la Tenencia de Alcaldía, del distrito del Museo, los expresados pliegos de proposición.

Modelo de proposición

D. ... que habita en ..., enterado del pliego de condiciones, tarifas y reglas para el arriendo del arbitrio sobre las caballerías que transitan por el camino del Grao y puente de Nazaret, desde el 1.<sup>o</sup> de Enero de 1911 al 31 de Diciembre de 1914, ó sea por dos años forzados y dos voluntarios, conforme en un todo con las mismas; y no estando inhabilitado el proponente para ello, se comprometo á tomarlo á su cargo, con estricta sujeción á ellas, por la cantidad anual de ... pesetas (la cantidad se expresará en letra), y como garantía de esta proposición ha presentado al entregar este pliego la carta de pago del depósito del 5 por 100 hecho en la ... (se expresará si ha sido en la Caja municipal ó en la General de Depósitos).

(Fecha y firma del proponente.)

Tarifa número 10.

Tarifa y reglas á que debe sujetarse la percepción del arbitrio sobre las caballerías que transitan por el camino del Grao y puente de Nazaret.

TARIFA

Pesetas.

Partida 1. <sup>a</sup> Por un tránsito de ida y vuelta por el camino del Grao á puente de Nazaret, y por cada caballería de carruajes de Valencia, cualquiera que sea su clase y destino, se abonarán cinco céntimos de peseta.....	0,05
2. <sup>a</sup> Por un tránsito de ida y vuelta por el camino del Grao ó puente de Nazaret, y por cada caballería de carruajes fuera del término municipal, se abonarán 25 céntimos de peseta.....	0,25
3. <sup>a</sup> Los carruajes de fuera del término municipal que se presenten con más de tres caballerías, pagarán 20 céntimos de peseta por cada una de las que excedan de dicho número.	0,20
4. <sup>a</sup> Por cada res mayor, como son, vacas, toros, terneras, etcétera, que transiten por el puente de Nazaret, se satisfará cinco céntimos de peseta..	0,05
5. <sup>a</sup> Las reses lanares, cabrias ó cerda que transiten por el puente de Nazaret, se satisfará por cada diez ó fracción cinco céntimos.....	0,05

Redención del arbitrio por medio de suscripción.

6. <sup>a</sup> Los carruajes de lujo, por cada caballería, al año, satisfarán 10 pesetas.....	10,00
7. <sup>a</sup> Los mismos, por menos tiempo de un año, y por cada caballería, se satisfará mensualmente una peseta.....	1,00

Los abonos por menos de un año han de comprender un período de seis meses ó más.

Reglas.

Partida 8.<sup>a</sup> Son carros de Valencia, para los efectos del pago del arbitrio, los que perteneciendo á vecinos de esta ciudad tienen en ella ó en su término municipal el lugar para carros y caballerías.

9.<sup>a</sup> No serán considerados como carros de Valencia los que, siendo propiedad de vecinos de ella, tienen su puesto de parada fuera del término municipal.

10. Todo carro de Valencia debe llevar clavada al costado izquierdo la tablilla indicadora del número en que figura inscrito en el registro que al efecto se lleva en la Secretaría del Ayuntamiento.

11. Los que infringiendo la anterior disposición se presenten en el portuzgo sin llevar clavada la tablilla, no tienen derecho á gozar del beneficio concedido á los carros de Valencia.

12. Si se presentara algún carro llevando suelta la tablilla, será invitado á clavarla en el lugar correspondiente, advirtiéndole que, de no hacerlo en el acto, deberá satisfacer el arbitrio como carro forastero.

13. El administrador ó contratista del arbitrio del camino del Grao deberá denunciar ante el señor Alcalde, los carros que, figurando en el registro á nombre de vecinos de Valencia, pertenezcan realmente á forasteros.

14. Queda terminantemente prohibido

do desenganchar las caballerías de un carro y pasarlas á otro. Cuando esto se realice para que paguen como de Valencia caballerías que pertenecen á carro forastero, incurrirá el infractor en una multa de cinco pesetas por caballería desenganchada; además del arbitrio correspondiente.

15. Cuando se presenten en el portazgo caballerías desenganchadas se estará, en cuanto al pago del arbitrio, á lo que manifiesten los interesados, sin perjuicio de que si de la vigilancia que se ejerza resultará que han faltado á la verdad, incurrirá el infractor en la multa de cinco pesetas por caballería; además del pago que corresponda por el tránsito.

16. Los carreteros que para evitar el pago del arbitrio, desenganchen caballerías antes de llegar al camino del Grao ó al puente de Nazaret, deberán conducir las á sitio cerrado, de no verificarlo así incurrirán en la multa de cinco pesetas, considerándose el hecho como abandono de caballerías en la vía pública.

17. El arbitrio deberá satisfacerse al verificar el tránsito, ya sea del Grao á Valencia ó viceversa, abonándose el importe de ida y vuelta.

18. El administrador ó contratista del arbitrio de que se trata, deberá entregar á los interesados el talón correspondiente, el cual deberá exhibirlo al verificar el viaje de vuelta, so pena de satisfacer de nuevo el arbitrio. El talón deberá expresar el número, la cantidad satisfecha y una nota que diga: «Consérvese este billete.»

19. Se exceptúan del pago del arbitrio los carruajes de lujo de los señores Arzobispo, Capitán general, Gobernador civil, Presidente de la Audiencia, Alcalde y Comandante de Marina, los que se emplean en actos oficiales y los que se ocupan en transportes para el servicio del Ayuntamiento, ya sea por contrata, ya por administración.

20. Quedan igualmente exceptuados los carruajes que utilicen en su servicio, y por las líneas férreas, las Empresas concesionarias de los tranvías desde esta capital al Grao. También quedan exceptuados del arbitrio los vecinos que cultivan tierras colindantes al camino del Grao, por los carros de labranza que utilizan para recoger las cosechas de las mismas y demás faenas agrícolas, pero nunca los carruajes de lujo que conduzcan á sus propietarios á sus posesiones, sean éstas de la clase que fueren.

21. Queda prohibido el tránsito de carros cargados por los caminos de Algirós y Cabañal, como no sean para las necesidades de los que viven en las inmediaciones de los indicados caminos, debiendo, por tanto, verificar el viaje por el camino del Grao.—Es copia: El Alcalde accidental, Juan Bort Oimos.

S—1022

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### Agencia ejecutiva de la zona de La Bisbal.

D. Juan Masaller Albareda, Recaudador ejecutivo auxiliar de la Hacienda en la zona de La Bisbal.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débitos de Contribución rústica, de la villa de Palafrugell, correspondientes al tercer trimestre de 1910 y atrasos, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta

localidad persona que les represente, por lo que expongo al presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 23 de Septiembre, he dictado la siguiente:

«Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.»

«Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.»

#### Deudores que se citan.

Domingo Gusch Corredor, 1,80.  
José Coronadas Reig, 3,00.  
Jaime Jofra Carreras, 0,22.  
Juan Mató, 2,21.  
Francisco Rutllant, 4,16.  
Baudilio Roca Cañá, 0,36.  
Martín Sagrora Serra, 5,03.  
Francisco Serra Ginesta, 1,27.  
José Vidal Llenas, 0,23.  
Viuda de Baudilio Jofra, 2,04.  
Josefa Castelló Carreras, 21,70.  
Pedro Frigola Salgas, 0,16.  
José Marqués Barceló, 19,03.  
Francisco Mató Pages, 2,07.  
Francisco Miró Riera, 2,71.  
Martín Sagrora Serra, 4,01.  
José Teixedor Vicens, 1,71.  
Francisco Castelló, 1,49.  
Juan Girbau, 2,26.  
Francisco Mató (Turca), 2,00.  
Esteban Plaia, 2,93.  
José Ruban, 2,75.

También se hace público, para conocimiento de los deudores, que la oficina recaudatoria está situada en La Bisbal, plaza del Castillo, número 4.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, debo advertir á los propios deudores, sus herederos ó causahabientes, que en lo sucesivo se continuarán las diligencias de citación y notificación por medio de edictos, que tan sólo serán fijados en las Casas Consistoriales, así como y también que en el *Boletín Oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID se publicará tan sólo por esta y única vez, sirviendo de notificación, incluso los de la firma para otorgamiento de escrituras, los edictos que serán fijados en las tablillas de las Casas Consistoriales.

Dado en Palafrugell á 5 de Noviembre de 1910.—El Agente, Juan Masaller.

P—3396

D. Juan Masaller Albareda, Recaudador ejecutivo auxiliar de la Hacienda en la zona de La Bisbal.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débitos de Contribución rústica, correspondientes al primer trimestre de 1910 y atrasos, se encuentra comprendida la Viuda de Juan Juncá, por su cuota de seis pesetas cincuenta céntimos, sin que conste tenga en esta localidad persona que la represente; por lo que expongo al presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de

la misma, que con fecha 23 de Marzo último, dicté la siguiente:

«Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.»

«Notifíquese á la misma esta providencia, á fin de que pueda satisfacer su débito durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndola que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.»

También se hace público para conocimiento del deudor que la oficina recaudatoria está situada en La Bisbal, plaza del Castillo, número 4, bajos.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, debo advertir al propio deudor, sus herederos ó causahabientes, que en lo sucesivo se continuarán las diligencias de citación y notificación por medio de edictos, que tan sólo serán fijados en las Casas Consistoriales; así como y también, que en el *Boletín Oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se publicará tan sólo por esta y única vez, sirviendo de notificación, incluso los de la firma, para otorgamiento de escrituras, los edictos que serán fijados en las tablillas de las Casas Consistoriales.

Dado en San Felí de Guixols, á 20 de Octubre de 1910.—El Agente, Juan Masaller.

P—3240

### Recaudación de Contribuciones de Osera.

D. Rafael Abad Ibáñez, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Osera.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución industrial perteneciente al año 1910, de esta población, he dictado la siguiente:

«Providencia.—De conformidad á lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto al contribuyente incluido en la anterior relación.»

«Notifíquese al contribuyente esta providencia, á fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndole que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación de embargo.»

Y hallándose comprendido entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, el que á continuación se expresa, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se le notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inscripción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

*Deudor que se cita.*

Eugenio de Uzuriaga, 72,26 pesetas.  
En Osera á 15 de Octubre de 1910.—El  
Recaudador, Rafael Abad. P—3391

**Recaudación de Contribuciones de Zaragoza.**

D. Zacarías Canudo Arizafeta, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Zaragoza.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución Industrial, perteneciente al año 1910, de esta población, he dictado la siguiente:

«*Providencia.*—De conformidad á lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

»Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

*Deudores que se citan.*

TERCER TRIMESTRE

- Andrés Puertelas, 187,83.
- Eusebio Sánchez, 67,62.
- Lorenzo Guitorte, 60,95.
- Domingo Fustiñana, 66,78.
- Consuelo Carbonell, 67,62.
- Jesé Candín Sorribas, 67,62.
- Basilio Jimeno Benedi, 67,62.
- Yicente Gil, 66,78.
- Martín Bueno, 66,70.
- Benito Arcos, 66,78.
- Eusebio García, 55,94.
- Manuel García, 55,94.
- Pedro Romanos, 41,74.
- José Rubio, 41,74.
- Rafael Marín, 41,74.
- Francisco Martín, 41,74.
- Gabriel Arruego, 41,74.
- Iguacio Noguera, 125,22.
- Rafael Pelágrin, 41,74.
- José Ferrero, 41,74.
- Francisco Oliván, 22,54.
- Francisco Aguilar, 22,54.
- Martín Lan, 22,54.
- Lorenzo Balfo, 22,54.
- Joaquín Montoro, 22,54.
- Manuel Escota, 22,54.
- Bías Balfo, 22,54.
- Cristino Gracia, 22,54.
- Ramón Salinas, 22,54.
- Joaquín Ganchelas, 22,54.
- Manuel Ramón, 22,54.
- Manuel Condar, 22,54.

- José Jiménez, 22,54.
- Serafin Ruiz, 22,54.
- Nicolás Panivino, 22,54.
- Encarnación Malandía, 22,54.
- Petra Gajón, 22,54.
- Antonia Fuertes, 22,54.
- Abelina Herrero, 22,54.
- Manuel Iturralde, 22,54.
- Manuel Minguellón, 22,54.
- Manuel Ibáñez, 22,54.
- Francisco Montaner, 25,05.
- Florencio Gil Martínez, 22,54.
- Pablo Parra, 22,54.
- Evaristo Pérez, 22,54.
- Magín Claver, 22,54.
- Concepción Ríos, 22,54.
- José Martínez, 22,54.
- José Flores, 6,68.
- Paulino Reyó, 22,54.
- Alejo Ruiz, 22,54.
- Santiago Azara, 22,54.
- Manuel Serrano, 22,54.
- Fernanda Gracia, 22,54.
- Soledad Ayacer, 22,54.
- José Fonseca, 22,54.
- Benito García, 146,09.
- Segundo Giliart, 131,40.
- Francisco Guerrero, 83,48.
- José Alconchel, 41,74.
- Estrella Casanova, 50,09.
- Luis Galet, 3,34.
- José Hernández, 8,35.
- Mateo Cervera, 16,70.
- Emilio Asís, 16,70.
- Santiago Salas, 16,70.
- María Sánchez, 8,35.
- Antonio Camps, 31,72.
- Victoriano Baravia, 15,86.
- Andrés Macarizo, 15,86.
- Antonio Camps, 18,26.
- Andrés Macarizo, 23,48.
- Victoriano Baravia, 5,26.
- Antonio Camps, 4,68.
- Ramón Langlada, 20,87.
- José Canto, 3,21.
- Lorenzo Aparicio, 24,21.
- Mariano Pérez, 27,54.
- Francisco Franco, 27,14.
- Fabian Escudero, 104,35.
- Ramón Vara, 111,86.
- Juan Mur, 70,12.
- Antonio Laborda, 32,14.
- Andrés Macarizo, 55,93.
- Pilar Lara, 22,54.
- Bienvenido Alcaire, 22,54.
- Florencio Arnau, 22,54.
- Tomás Sánchez, 22,54.
- Pablo Blanco, 22,54.
- Agustín Urdániz, 27,13.
- Antonio Camps, 25,04.
- Ignacio Ruiz, 21,70.
- Joaquín Palvedar, 22,54.
- Ramón Vega, 22,54.
- Manuel Manzón, 22,54.
- Gregorio Goras, 22,54.
- Conrado Larcada, 22,54.
- Manuel Noguera, 22,54.
- Juan Tobeñas, 22,54.
- Juan Benedicto, 22,54.
- Angel Arantegui, 12,54.
- Cirilo Martínez, 22,54.
- Tomás Abadía, 14,79.
- Pablo Mulet Gil, 110,19.
- Brígida Colás, 22,54.
- Juana Pardiños, 22,54.
- Francisco Pardiños, 22,54.
- Clemente Grau, 22,54.
- José Blasa, 22,54.

En Zaragoza á 20 de Octubre de 1910.—  
El Recaudador, Zacarías Canudo.  
P—3277

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

**Alcaldía Constitucional de Rute.**

D. Telesforo Gutiérrez Mena, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que tramitado por este Municipio el oportuno expediente, á petición de Manuel Caballero Ramírez, para justificar la ausencia de esta localidad de la persona de su padre Antonio Caballero Montilla de más de diez años á esta parte, del cual resulta además que en absoluto se ignora su paradero durante dicho tiempo, á los efectos dispuestos en la vigente ley de Reemplazo y en especial el artículo 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para ejecución de la citada Ley y Real orden de 27 de Junio de 1903, se publica el presente edicto por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Antonio Caballero Montilla, padre del mozo instante, y que, con arreglo á la Ley, le correspondo ser alistado en el próximo reemplazo de 1911, se sirva participar á esta Alcaldía con la mayor suma posible de antecedentes, en obsequio al principio de equidad y justicia.

Señas: Edad, cincuenta y siete años; estatura, buena; pelo, cano; ojos, melados; nariz, aguileña; color, bueno; sin señas particulares.

Rute, 20 de Octubre de 1910.—T. Gutiérrez.  
M—3399

**Alcaldía Constitucional de Teo.**

D. M. Víctor Bralo Barreiro, Abogado, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Teo.

Hago saber: Que habiéndose instruido á instancia de Rosa Pascual Jago, madre del mozo José Calvo Pascual, que le corresponde ser comprendido en el alistamiento de este Municipio para el reemplazo del Ejército del año entrante de 1911, expediente en averiguación de la residencia actual y durante los últimos diez años de su esposo José Calvo Bustelo, padre de dicho mozo, la Corporación Municipal, en la sesión ordinaria del día de hoy, acordó y declaró, en vista de dicho expediente, existir motivos suficientes y fundados para suponer la ausencia en ignorado paradero, por más de diez años consecutivos, del mentado José Calvo Bustelo, cuyo individuo es hijo de Francisco y Manuela, de oficio labrador, natural de la parroquia de Recescuda, de este distrito, sin ninguna seña particular, y ha nacido el día 23 de Octubre de 1867.

Cumpliendo lo prevenido en el artículo 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, publico este edicto en la *GACETA DE MADRID* y en el *Boletín Oficial* de esta provincia, á medio del que ruego á cualquier persona que pueda suministrar noticias en contra, que lo verifique á la mayor brevedad á esta Alcaldía.

Teo, 7 de Noviembre de 1910.—M. Víctor Bralo.  
M—3403